

Lima, trece de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica de Carlos Gandy Rengifo Andrade contra la resolución de fojas cuarenta y cuatro de fecha trece de enero de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas veinticuatro de fecha quince de diciembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha nueve de agosto de dos mil once que condenó al recurrente como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - libramiento indebido en agravio del Grupo Libra S.A.C., con lo demás que contiene; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero: El recurrente fundamenta su recurso de queja de derecho a fojas cincuenta y tres, alegando que el Colegiado Superior al declarar inadmisible su recurso de casación vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como su derecho a la defensa y pluralidad de instancia, siendo estos los motivos de sus agravios; asimismo, indica que la resolución cuestionada carece de motivación, por cuanto no se pronunció sobre las pretensiones planteadas en el recurso denegado, la cual ha generado afectación a las garantías antes precisadas; situación por la cual solicita que se declare fundado su recurso de queja.

Segundo: El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete-, establece la
procedencia del recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez o la
Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de apelación o casación
respectivamente, el cual deberá ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional
superior del que denegó el recurso; de igual forma, el artículo cuatrocientos



treinta y ocho del aludido texto procesal, establece para su admisibilidad la precisión del motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, y que se acompañen las siguientes instrumentales: i) el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; ii) la resolución recurrida; iii) el escrito en que se recurre; y, iv) la resolución denegatoria.

Tercero: Que, el recurso de queja interpuesto por Carlos Gandy Rengifo Andrade, está destinado a que se declare procedente su recurso de casación, por cuanto considera que al confirmar la Sala Penal la sentencia de vista de fojas veinticuatro de fecha quince de diciembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha nueve de agosto de dos mil once que condenó al recurrente como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios — libramiento indebido, en agravio del Grupo Libra S.A.C., con lo demás que contiene, no lo ha efectuado dentro de los parámetros legales, en consecuencia corresponde a este Supremo Tribunal decidir por esta vía -queja de derecho- si la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, se ajusta a derecho.

Cuarto: El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal,_establece que: "el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento (...), expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", asimismo, el inciso dos del referido artículo, establece que la procedencia del recurso de casación está sujeta a determinadas limitaciones, entre estas, la prevista en su parágrafo a) "Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".



Quinto: Que, estando a que el delito por el cual ha sido pasible de investigación es uno contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - libramiento indebido, regulado en el artículo doscientos quince del Código Penal, este se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cínco años, siendo así la resolución cuestionada no se encuentra inmersa en el referido dispositivo legal.

Sexto: Por otro lado, se debe indicar que de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, establece parámetros para la admisibilidad del recurso de casación, tal como se observa en el inciso uno), en el que refiere que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. Por ello, de la revisión del recurso de casación presentado por el recurrente si bien indicó las causales de su pretensión, empero, no fundamentó dichas causales, estableciendo solo que esta Instancia Suprema se pronuncie sobre la valoración de prueba y la configuración del delito que se le imputa, no precisando cuál derecho o norma se vulneró y causó agravio, conforme se indicó líneas arriba, requisito necesario para que esta Instancia conozca su pretensión, no apreciando en el pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional vulneración alguna a las garantías consignadas por el recurrente. Por ello, la pretensión del recurrente al alegar que fundamentó su recurso de apelación, debe ser desestimada.

Sétimo: Asimismo, es de señalar que la Sala Penal, al emitir el pronunciamiento en el recurso de apelación, sostuvo en este, los antecedentes del proceso *-ver primer* punto "planteamiento del caso" -, así como la pretensión del recurrente *-ver punto dos* punto dos similares a su recurso de queja-, realizando por tanto un argumento normativo



y fáctico de su pretensión -desarrollando los agravios del recurrente, tal como se observa en el número dos punto tres de la recurrida-, de acuerdo a sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, estableciendo por ello, que se pronunció respecto a la pretensión principal del recurrente.

Octavo: Que, respecto a la pretensión del recurrente en cuanto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en cuanto alega que justificó dicha pretensión, es de señalar que el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, regula dicha pretensión, sosteniendo que: "excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; asimismo, a ello, debe de cumplirse lo exigido en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal anotado, que indica "si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, en este supuesto, la Sala Superior para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos"; que de lo antes anotado, se observa del recurso de casación materia de pronunciamiento, que el recurrente no justificó las razones por la cuales este Supremo Tribunal debe de conocer el desarrollo de su p/retensión doctrinaria, indicando en forma vaga como propuesta, que este Supremo Tribunal determine si una conducta jurídico – penalmente relevante, es el hecho de girar un cheque en garantía y no como forma de pago; por tanto al no cumplir con los requisitos exigidos, este extremo de su pretensión también debe ser desestimado.

Noveno: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito,





las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I.- declararon INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica de Carlos Gandy Rengifo Andrade contra la resolución de fojas cuarenta y cuatro de fecha trece de enero de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas veinticuatro, de fecha quince de diciembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha nueve de agosto de dos mil once, que condenó al recurrente como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios — libramiento indebido en agravio del Grupo Libra S.A.C., con lo demás que contiene.

II.- CONDENARON al pago de las costas del recurso de queja al encausado Carlos Gandy Rengifo Andrade; en consecuencia: DISPUSIERON: que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal;

III.- ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME ALLEY

NF/crch

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA